



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 40689/2022 - RIOS, SEGOVIA FELIPE c/ BENEGAS, RAUL OMAR Y OTROS/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.372

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda Felipe Ríos Segovia contra Raúl Omar Benegas y Círculo de Villa Devoto A.C., reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente, derivadas del despido indirecto en el que se colocó ante los incumplimientos que atribuye a su empleador.

Refiere que comenzó a trabajar el 4 de enero de 2010, bajo las órdenes del demandado Benegas, desempeñándose como cocinero en el restaurante ubicado dentro de las instalaciones del Círculo de Villa Devoto, sito en la calle Pedro Morán 4151 de esta ciudad.

Señala que su jornada se extendía de martes a domingo de 9 a 17 horas, con franco los días lunes, y que su remuneración real ascendía a \$48.000 mensuales, pese a que el empleador lo tenía registrado con jornada reducida y categoría inferior.

Expone que jamás recibió sanciones y que, al momento de los hechos, se encontraba bajo tratamiento médico por diabetes, hipertensión y lesiones meniscales y ligamentarias en la rodilla izquierda.

Indica que a principios de 2021 advirtió que su obra social se encontraba impaga, circunstancia que derivó en la negativa de cobertura médica.

Por tal motivo, en fecha 18/02/2021, remitió telegramas laborales al demandado Benegas (CD 097422018), al Círculo de Villa Devoto (CD 097421998) y a la AFIP (CD 097422004), intimando al pago de los aportes de obra social, a la regularización registral y al pago de vacaciones y SAC 2020.

Indica que los codemandados respondieron negando los extremos señalados, aunque Benegas habría reconocido su mora en el pago de la obra social.



Ante ello, en fecha 04/03/2021, envió nuevas piezas postales (CD 120278255 y 120278095) comunicando que, frente a los incumplimientos mantenidos, se consideraba injuriado y despedido en los términos del art. 242 LCT.

Posteriormente, el 09/04/2021 intimó la entrega del certificado del art. 80 LCT (CD 081078095).

Finalmente, solicita que se haga lugar a la demanda en todos sus términos, con más intereses, multas legales y costas.

A su turno, contesta demanda el codemandado Círculo de Villa Devoto A.C., oponiendo en primer lugar excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que el actor nunca prestó servicios para la institución, que el restaurante funcionaba bajo un contrato de concesión independiente, que la actividad gastronómica no forma parte de su objeto social y que no obtiene un beneficio directo por la explotación, más allá de un canon locativo. Agrega que, aun en forma subsidiaria, cumplió con las exigencias del art. 30 LCT, en tanto recibía del concesionario la documentación necesaria (altas tempranas, recibos, formularios 931 y constancias de ART). Desconoce cada uno de los hechos narrados por el actor, impugna la documental acompañada, niega la jornada, categoría, remuneración y fecha de ingreso denunciadas, y rechaza la procedencia de los rubros indemnizatorios y multas reclamadas. Solicita el rechazo integral de la acción.

También contesta demanda Raúl Omar Benegas, quien niega la totalidad de los hechos invocados por el trabajador, salvo los expresamente reconocidos. Afirma que el ingreso del actor se produjo el 15/08/2012, que se desempeñaba como minuterero bajo la CCT 329/00, cumpliendo una jornada de martes a domingo de 11 a 15 horas, con remuneración acorde. Señala que el restaurante del club funcionaba bajo horario limitado impuesto por la institución, y que, durante la pandemia, la actividad se vio reducida, lo que resultaba incompatible con la jornada denunciada por la actora. Sostiene que el actor remitió los telegramas con el único propósito de colocarse en situación de despido indirecto.

Afirma que respondió debidamente las intimaciones: puso a disposición el SAC 2020, explicó que las vacaciones se encontraban dentro del período legal para su otorgamiento, negó la existencia de una registración defectuosa y reconoció que se encontraban realizando gestiones para regularizar la obra social.

Indica que intimó al actor a retomar tareas bajo apercibimiento de considerarlo en abandono, lo que, según afirma, no fue cumplido.

En consecuencia, sostiene que el vínculo concluyó por exclusiva culpa del trabajador. Desconoce la documental atribuida a la AFIP, ANSES y al Círculo de Villa Devoto, así como el menú acompañado por el actor.

Finalmente, solicita el rechazo total de la demanda, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos, en orden a lo dispuesto por el art. 377 del CPCCN.

Para ello, procederé a valorar las probanzas aportadas, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por la trabajadora.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La parte actora acompañó con su escrito inicial el acta del cierre de la instancia de conciliación obligatoria sin acuerdo; los seis telegramas laborales que integraron el intercambio epistolar del caso (CD 097422018; 097421998; 097422004; 120278255; 120278095; 081078095), los cuales fueron luego autenticados mediante oficio al Correo Argentino; distintos recibos de sueldo que abarcan el período enero 2019 a febrero 2020; copia de su Historia Laboral expedida por ANSES; diversas imágenes y fotografías del menú del restaurante donde afirma haber prestado tareas, así como una captura del sitio web asociado al buffet del Círculo de Villa Devoto; copia digital del título de Chef Internacional del actor y constancias relativas a las intimaciones dirigidas al empleador y al codemandado solidario.

La documental presentada permite reconstruir con claridad la secuencia telegráfica denunciada por el actor, cuya autenticidad se ve corroborada posteriormente por la prueba informativa, y exhibe además los elementos en los que se sustenta su reclamo por falta de registración adecuada, intimación a la regularización laboral y falta de pago de la obra social.

La parte demandada Benegas, al contestar demanda, acompañó la Carta Documento N° 118604747, mediante la cual responde al telegrama del actor del 18/02/2021, e incorpora asimismo un recibo de liquidación final y nueve constancias de pagos efectuados bajo el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP). Dicha documental es utilizada por el propio demandado para sostener su postura en cuanto a que el vínculo se encontraba debidamente registrado y que el distracto ocurrió por exclusiva culpa del trabajador.

El codemandado Círculo de Villa Devoto, por su parte, acompañó el poder general judicial acreditando la representación de su apoderado y una carta documento cuya autenticidad —según afirma la parte actora— no fue ratificada mediante oficio al Correo Oficial, circunstancia que destaca también en sus alegatos. La institución, en su contestación, desconoce expresamente el menú acompañado por el actor y cualquier vínculo laboral directo o indirecto con él, más allá del contrato de concesión celebrado con el demandado Benegas.

b) Prueba informativa.

En fecha 06/11/2023, el Correo Oficial de la República Argentina respondió el oficio librado en autos, confirmando la autenticidad, fechas de imposición y recepción, y personas que firmaron los telegramas remitidos por las partes. Así, se acreditó que el telegrama CD097422018 (intimación del actor del 18/02/2021) fue recibido el 24/02/2021 por “Rubine”; que el CD097421998 dirigido al Círculo fue recibido ese mismo día; que el telegrama enviado a la AFIP (CD097422004) fue entregado el 23/02/2021; que los telegramas de fecha 04/03/2021 (120278255 y 120278269) fueron recibidos el 05/03/2021; y que la intimación del art. 80 LCT (CD081078095) fue entregada el 13/04/2021. Asimismo, mediante un oficio posterior de fecha 08/02/2024 se



confirmó la autenticidad del telegrama 118604747 enviado por Benegas, recibido por el actor el 01/03/2021.

Tales constancias permiten tener por acreditada la secuencia epistolar invocada en el escrito de inicio, así como su recepción por los destinatarios.

En la misma fecha (06/11/2023), se incorporó también la respuesta de la AFIP, que refleja el registro de aportes correspondientes a la obra social del trabajador. Los informes indican —según surge de los alegatos y de la documental acompañada— una sucesión de períodos con “Impago” en los aportes de obra social desde febrero de 2020 hasta abril de 2021, con la sola excepción del período 02/2021. Ello coincide con los dichos del actor en cuanto a que, ante la falta de pago, se le habría negado atención médica, extremo que luego es corroborado por los testigos Marina Beatriz Núñez y Alicia Degrandis (“la clínica decía que le faltaban pagos y que no lo iban a atender”, “no lo cubría la obra social”). Además, este mismo informe refleja los salarios registrados, lo que resulta relevante para analizar la alegada deficiente registración.

En fecha 26/08/2024 y 25/09/2024, la Obra Social de Pasteleros respondió los oficios remitidos por el Tribunal. El primero adjunta constancias de aportes ingresados por el empleador, y el segundo incorpora Historia Clínica del actor, donde constan antecedentes de diabetes e hipertensión arterial, datos que el actor ya había denunciado en las intimaciones telegráficas como fundamento de la urgencia en la regularización de su cobertura médica. Si bien dicha historia clínica no consigna diagnósticos específicos vinculados al tratamiento kinesiológico de rodilla, sí acredita los antecedentes mencionados por el trabajador y confirmados por los testigos.

Las partes demandadas —según surge del expediente— no produjeron otra prueba informativa relevante, con excepción del oficio diligenciado por Benegas al Correo Oficial acompañando la autenticidad de su propia carta documento.

c) Prueba testimonial

En las audiencias virtuales celebradas en autos declararon María Victoria Pettine, Marina Beatriz Núñez, Alicia Liliana Degrandis y Mario Andrés Bauzano, todos ofrecidos por la parte actora.

María Victoria Pettine, docente, manifestó conocer al actor por ser vecino del barrio. Declaró que lo vio trabajar como cocinero en el restaurante ubicado dentro del Círculo de Villa Devoto, al que concurrió a almorzar en dos oportunidades, uno de esos días durante un festejo patrio. Describió con precisión el lugar, las mesas, los platos que se ofrecían —“carne con distintos tipos de salsas, pastas, locro, risotto de mar”— y refirió haberlo observado en la calle con uniforme de chef. Reconoció el menú exhibido en autos y afirmó que el restaurante funcionaba dentro del club, observándose desde el salón las canchas de tenis. Su testimonio coincide con la documental acompañada y con los dichos del actor en cuanto a la naturaleza de sus tareas y lugar de prestación.

Marina Beatriz Núñez, empleada de comercio, indicó conocer al actor desde 2010. Señaló que se desempeñaba como cocinero en el Círculo de Villa Devoto y que en ocasiones conversaban sobre sus actividades. Afirmó que el actor era diabético, hipertenso y padecía dolor de rodilla, y relató un episodio en el que lo acompañó a la clínica LEVAR porque no lo atendían debido a la falta de pago de la obra social, precisando que ello ocurrió en 2021. También explicó que solía cruzarlo mientras ambos se dirigían a sus trabajos, describiendo trayectos y medios de transporte utilizados. Su testimonio coincide con la prueba informativa de AFIP en cuanto a la falta de aportes y refuerza la relevancia de la intimación del actor para regularizar su cobertura médica.



Alicia Liliana Degrandis, compañera del actor en otro empleo, refirió que también lo conocía como cocinero y que él mismo le comentaba sobre las comidas que preparaba en el restaurante del Círculo de Villa Devoto. Confirmó que el actor es diabético, hipertenso y que ambos padecen problemas similares en la rodilla. Relató que viajaban juntos en colectivo en algunas oportunidades y que el actor alternaba su residencia entre la casa de una familiar en Devoto y una vivienda en Talar de Pacheco. Su testimonio coincide con los dos anteriores respecto de la categoría del actor, su estado de salud y el lugar de trabajo denunciado.

Mario Andrés Bauzano, empleado, afirmó conocer al actor por un amigo socio del Círculo de Villa Devoto, con quien concurría al restaurante. Describió el salón como un ambiente amplio con paredes vidriadas hacia las canchas de tenis y relató que el actor se presentaba ante los clientes durante las comidas. Afirmó que asistieron en varias oportunidades antes de la pandemia y describió los platos elaborados —“pastas, pescados, locro, guiso de mondongo”— destacando su calidad. Indicó que tras la pandemia volvió a cruzar al actor en la vía pública y que éste le refirió que no continuaba trabajando en el lugar, mencionando sus problemas de salud. Reconoció el menú exhibido, que incluía el concepto de “Fee para el club”. Su testimonio refuerza la relación entre el restaurante y la institución, así como las tareas efectivas del actor.

Las declaraciones fueron objeto de impugnación por parte del demandado Benegas, quien sostuvo que se trataba de testigos sin conocimiento técnico de la relación laboral. No obstante, tales impugnaciones no se sustentaron en elementos que permitieran desvirtuar la credibilidad de los declarantes, quienes brindaron detalles precisos, coincidentes entre sí y con la documental obrante en autos. El Círculo de Villa Devoto no impugnó ninguno de los testimonios.

d) Prueba pericial contable

En fecha 4 de abril de 2025, se declaró de imposible cumplimiento la prueba pericial contable debido al incumplimiento del demandado Benegas con la intimación de autos. En consecuencia, se resolvió la aplicación del art. 55 LCT, estableciendo la presunción favorable al trabajador respecto de los hechos que debían acreditarse mediante la documentación a cargo del empleador.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia considerando que el actor había intimado oportunamente la regularización de su registración y que el propio empleador —según surge del intercambio telegráfico— reconoció encontrarse en mora respecto del pago de la obra social.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, de inicio, corresponde dejar establecido que el distracto se produjo por decisión del trabajador mediante la epistolar remitida el 04/03/2021 (CD N° 120278255), cuya recepción el 05/03/2021 se encuentra acreditada por el informe del Correo Oficial agregado en autos. La autenticidad y recepción de la intimación previa del 18/02/2021 —en la que el actor requirió regularización registral, pago de vacaciones y SAC 2020, y muy especialmente la regularización de la obra social en atención a su condición de paciente diabético e hipertenso— también ha quedado confirmada por la misma prueba informativa. Corresponde, entonces, tener por acreditada la fecha y el modo del cese: el actor se colocó en situación de despido indirecto, conforme art. 243 LCT.

Del análisis comparado de la demanda, las contestaciones y el resto de la prueba surge que existen ciertos hechos que no constituyen materia de controversia. Así, ninguna de las demandadas desconoce que el actor prestó servicios gastronómicos en el restaurante explotado por Benegas



dentro del predio del Círculo de Villa Devoto. Tampoco se discute la existencia del intercambio telegráfico, ni que el vínculo concluyó luego de que el trabajador intimara —y no obtuviera respuesta satisfactoria— la regularización de distintos extremos laborales. Se encuentra asimismo fuera de debate la existencia del contrato de concesión entre Benegas y la institución codemandada.

Sí permanece controvertido, en cambio, el momento real del ingreso, la categoría profesional efectivamente ejercida, la jornada, la exactitud de la registración, la regularidad de los aportes de obra social, la existencia de injuria grave que justifique el despido indirecto y la eventual responsabilidad solidaria del Círculo de Villa Devoto conforme art. 30 LCT. Estos aspectos constituyen el núcleo del conflicto, pues su correcta valoración determina tanto la legitimidad del distracto como el alcance de las indemnizaciones reclamadas.

Sentado lo anterior, y categorizado el caso como un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable. El art. 242 LCT exige valorar prudencialmente si los incumplimientos del empleador revisten gravedad suficiente para impedir la continuación del vínculo. Por su parte, el art. 377 CPCCN establece que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos controvertidos relevantes para la solución del litigio. Esta regla se armoniza con el principio de que cada parte debe aportar la prueba de los hechos que se encuentran bajo su esfera de disponibilidad y control. Como enseña Falcón, la carga de la prueba funciona como “un sistema de distribución racional del riesgo de la falta de prueba” y exige atender a quién se hallaba en mejores condiciones de aportarla. Ello es particularmente relevante en materia laboral, donde la documentación relativa al ingreso, categoría, remuneraciones y aportes está íntegramente bajo custodia del empleador.

Con este marco, corresponde valorar la prueba producida.

El análisis de la intimación inicial del 18/02/2021 permite advertir que el trabajador reclamó la regularización de los aportes de obra social, señalando que no podía recibir atención médica por encontrarse los pagos en mora y detallando su condición de enfermo crónico. Esta afirmación se encuentra corroborada por el informe de AFIP, que muestra períodos consecutivos de “Impago” desde febrero de 2020 hasta abril de 2021, con la sola excepción de un mes. La gravedad de esta situación queda reforzada por los testimonios de Núñez y Degrandis, quienes relataron haber acompañado al trabajador a la Clínica Levar, donde le negaron atención médica por falta de aportes. La demandada Benegas, lejos de desvirtuar este extremo, lo reconoce parcialmente en su carta documento del 26/02/2021, donde afirma estar “realizando gestiones para regularizar” los aportes, lo cual importa admitir la mora.

En lo referente a la categoría profesional, la prueba testimonial resulta elocuente y consistente. Pettine describió al actor vestido con uniforme de chef, elaborando platos complejos y presentándose ante los clientes. Núñez afirmó que “era cocinero” y hacía “todo tipo de comidas”. Degrandis refirió que preparaba “pastas y mariscos” y que era claramente el cocinero del lugar. Bauzano, por su parte, sostuvo que el actor era quien elaboraba platos como loco, pastas artesanales, pescados y guisos, destacando la calidad de las preparaciones. También describió que a los socios del club se les otorgaba un descuento en el restaurante y que el menú incluía un “fee para el club”, extremo confirmado por el propio documento acompañado por el actor. Estos dichos son plenamente compatibles entre sí y con la documental agregada, particularmente el menú del restaurante, que exhibe una oferta gastronómica incompatible con la categoría de “minutero” alegada por el empleador.



A su vez, la prueba pericial contable no pudo producirse por exclusiva responsabilidad de la demandada, lo que habilita la aplicación del art. 55 LCT. Esta presunción opera respecto de los extremos cuya acreditación dependía de la documentación laboral bajo custodia del empleador: fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneraciones y aportes. En virtud de dicha presunción, y ante la ausencia absoluta de documentación idónea por parte del empleador —quien no acompañó alta temprana, libro de sueldos, planillas horarias ni recibos completos— corresponde tener por ciertos los extremos invocados por el actor, siempre que se encuentren apoyados por prueba complementaria. Esto es, aun cuando los testigos no brinden una fecha exacta, si ubican al trabajador prestando tareas en períodos anteriores a los alegados por el empleador, y éste incumple con su obligación de exhibir la documentación laboral, la fecha denunciada por el trabajador adquiere verosimilitud suficiente.

En tal sentido, los testimonios ubican al actor prestando tareas desde fechas claramente anteriores al año 2012 —año que Benegas afirma como de ingreso— y lo hacen de manera coherente con la fecha denunciada por el trabajador (04/01/2010). La demandada, por su parte, no aporta ningún elemento que respalde su propia versión. En consecuencia, corresponde tener por acreditada la fecha de ingreso denunciada por la parte actora, aplicando la presunción del art. 55 LCT reforzada por la prueba testimonial.

En cuanto a los certificados del art. 80 LCT, el actor los intimó expresamente mediante la pieza postal CD 081078095, recepcionada el 13/04/2021, cumpliendo así con el recaudo exigido por el art. 3 del Decreto 146/01. El empleador no acreditó haber cumplido con su obligación de entregar el certificado de trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones ni la constancia documentada de aportes. La documental acompañada por la demandada —una “liquidación final” y constancias de ATP— no suple ni reemplaza los certificados previstos en la norma. Tampoco existe constancia de que la documentación se hubiera puesto efectivamente a disposición o entregado, por lo que el incumplimiento se encuentra acreditado.

Respecto de la liquidación final, si bien la demandada afirma haber confeccionado una por la suma de \$39.382 y haberla “puesto a disposición” del trabajador, no aportó constancia de pago ni de efectiva disponibilidad. El recibo acompañado carece de firma del trabajador y no existe comprobante de depósito, transferencia o percepción. El actor, por su parte, negó haberla cobrado y lo reiteró en la demanda. La falta total de acreditación de su pago impide tenerla por satisfecha, por lo que no corresponde efectuar deducciones sobre los créditos que prosperen.

De la valoración armónica de la prueba —documental, informativa, testimonial y de las presunciones derivadas de la conducta procesal de la demandada— surge que el empleador incurrió en una serie de incumplimientos graves: omitió regularizar la obra social del trabajador durante más de un año, generando un perjuicio concreto y acreditado; mantuvo una registración inexacta en cuanto a fecha de ingreso, categoría y remuneración; no acompañó documentación laboral obligatoria; no contestó adecuadamente la intimación del actor; y no entregó los certificados previstos por el art. 80 LCT. Tales incumplimientos, valorados en conjunto, constituyen una injuria de entidad suficiente para justificar la denuncia indirecta del contrato, conforme art. 242 LCT.

Asimismo, la prueba producida demuestra que el Círculo de Villa Devoto participaba económicamente de la explotación del restaurante —porcentaje a socios, fee incluido en el menú, utilización del predio social— y no acreditó la ajenidad exigida por el art. 30 LCT, por lo que corresponde atribuirle responsabilidad solidaria.



En virtud de todo lo expuesto, concluyo que el actor se colocó válidamente en situación de despido indirecto y que corresponde hacer lugar a los reclamos indemnizatorios derivados de tal extinción, con responsabilidad solidaria de ambas demandadas.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

Multa art. 80 LCT – Art. 45 Ley 25.345. En relación con la multa requerida con fundamento en el art. 80 L.C.T., conforme el art. 45 de la Ley 25.345, el actor intimó la entrega de la documentación mediante la pieza postal **CD N° 081078095**, remitida el **09/04/2021** y cuya recepción se encuentra acreditada con el informe del Correo Oficial obrante en autos. Tal circunstancia demuestra el cumplimiento del recaudo exigido por el art. 3 del Decreto 146/01. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al reclamo formulado con fundamento en el art. 80 L.C.T. Así lo decido.

La demandada **Benegas Raúl Omar** será condenada también a hacer entrega al trabajador de la documentación prevista en el art. 80 LCT, esto es: constancia documentada de los aportes y contribuciones efectuados con destino a la seguridad social, así como el certificado de trabajo conteniendo la fecha de ingreso y egreso, naturaleza de las tareas, remuneraciones percibidas y calificación profesional. El certificado deberá ser entregado dentro del plazo de diez días conforme art. 132 L.O., bajo apercibimiento de imponer astreintes (art. 666 bis CCyC) por cada día de retardo. Vencido dicho plazo sin cumplimiento, será confeccionado por el Juzgado y comunicado a la AFIP, sin perjuicio del derecho del trabajador al cobro de las astreintes devengadas.

Ley 25.323 y 24.013. La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323 y 24.013. Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/ despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 «Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.»), deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (art. 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido, sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano, Miguel Ángel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido”, del 23/07/2024).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición



legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323 y 24013, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

DNU 39/2021 (y/o DNU 34/19). En la liquidación acompañada, la parte actora reclama también la “duplicación DNU 39/2021” por la suma de \$ 500.000. Cabe recordar que ese régimen de duplicación indemnizatoria fue previsto para determinados despidos dispuestos por el empleador en contexto de emergencia sanitaria, con el objeto de desalentar despidos sin causa. En el caso de autos, el distracto se produjo por despido indirecto decidido por la trabajadora frente a incumplimientos imputados a la demandada, y no por un despido directo incausado comunicado por el empleador. La letra y finalidad del DNU, así como su interpretación restrictiva en tanto norma de carácter excepcional, impiden extender su aplicación a supuestos de despido indirecto. En consecuencia –y sin perjuicio de que la propia vigencia temporal de dicho régimen resulta hoy discutida–, corresponde declarar improcedente el reclamo de duplicación indemnizatoria fundada en el DNU 39/2021 (y/o DNU 34/19) en este proceso.

Remuneración: Respecto a la remuneración, al no haberse producido la pericia contable por exclusiva inacción del empleador y resultando consistente la remuneración denunciada con las tareas acreditadas, tomo como válida la suma denunciada por el actor, conforme art. 56 LCT.

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

Fecha de ingreso: **04/01/2010**
Fecha de egreso: **04/03/2021**
Remuneración mensual: **\$48.000**
Categoría: **Cocinero**
Convenio Colectivo: **CCT 389/04 (gastronómicos)**

RUBROS INDENIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 528.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 96.000,00



SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 8.000,00
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 41.806,45
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 3.483,87
Días trabajados del mes del despido	\$ 6.193,55
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 9.139,20
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 761,60
SAC proporcional	\$ 8.153,42
Art. 80 LCT	\$ 144.000,00
TOTAL	\$ 845.538,10

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (04.03.2021) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a las demandadas vencidas (conf. art. 68 CPCCN).



VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **Felipe Ríos Segovia contra Benegas Raúl Omar y Asociación Círculo de Villa Devoto**, y condenarlos a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS OCHECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON 10/100 (\$ 845.538,10)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a las demandadas vencidas (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en la suma de **20 UMA** y de cada demandada en la suma de **18 UMA**. Como así también al perito contador en la suma de **3 UMA** (\$ 236.550). Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento (Res. 2533/25 -30/10/25- \$ 78.850)

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

